

Jojutla, Morelos; a trece de abril de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **50/2022-5**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte actora *****en su carácter de ***** de la “*****”, *******; en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **cuatro de marzo de dos mil veintidós**; dictada por la **Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos**, en el juicio **Ordinario Civil** sobre **Nulidad Absoluta** promovido por *******en su carácter de ***** de la “*****”, ******* contra ******* Y/OS**; en el expediente número **278/*****9**; y,

R E S U L T A N D O S :

1. Con fecha **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, dictó la sentencia definitiva materia de la apelación, que, en su parte resolutive a la letra dice:

“PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO. Se declara procedente la excepción de falta legitimación que hizo valer la parte demandada *****, *****, *****, *****, *****, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta resolución.

TERCERO. *La parte actora *****en su carácter de ***** de la *****del Cuarto Distrito de Juárez, en la Ciudad de Jojutla, Estado de Morelos, *****, carece de legitimación activa para ejercitar la acción de nulidad de escritura, por los motivos y fundamentos legales expuestos en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia,*

CUARTO. *Se absuelve a la parte demandada *****, *****, *****, *****, *****, SUBDIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS, DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTOR DE CATASTRO Y PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, de las prestaciones que le fueron reclamadas por la parte actora.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...

2. Inconforme con la resolución anterior, *******en su carácter de ***** de la “*****”, *******, hizo valer el recurso de apelación, el cual, substanciado legalmente ahora se resuelve, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los artículos 530, 548 y 550 del Código Procesal Civil para nuestra Entidad Federativa.

II. De la Resolución Impugnada. Sentencia definitiva de fecha **cuatro de marzo de dos mil veintidos, emitida por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos.**

III. Oportunidad del Recurso. Es pertinente analizar si el recurso interpuesto es el idóneo y oportuno; y esto es así en atención a que el inconformes parte actora, tuvo conocimiento del contenido de la resolución **de cuatro de marzo de dos mil veintidós**, el día **nueve de marzo del año en cita**, como se advierte de la notificación por comparecencia que se realizará a la parte actora en las instalaciones

que ocupa del luzgado de origen¹; por lo que el plazo para interponer el recurso relativo comprendió los días ******* al dieciséis de marzo del presente año**, y en la especie el medio de impugnación se hizo valer el día **once de marzo de dos mil veintidós**, por ello se considera que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal de cinco días, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 534 Fracción I² del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

IV. Génesis del Juicio. Previamente al análisis de los agravios propuestos por la parte recurrente, se estima conveniente, conocer la génesis de la contienda; lo que se logra mediante la relatoría siguiente:

1. ******* en su carácter de ***** de la ***** DEL CUARTO DISTRITO DE JUÁREZ EN LA CIUDAD DE JOJUTLA ESTADO DE MORELOS**, *********, en la vía Ordinaria Civil, sobre Nulidad Absoluta de escritura, demandó de *********, *********, *********, *********, *********, **SUBDIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS, DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES**

¹ Visible a foja 433 del expediente principal

² Artículo 534. PLAZO PARA INTERPONER APELACION. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva...

**DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR DE
CATASTRO Y PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO
DE JOJUTLA, MORELOS,** las siguientes
prestaciones:

*“A.-) La DECLARACIÓN POR SENTENCIA DEFINITIVA DE LA NULIDAD ABSOLUTA de la Escritura Pública *****, Fojas 16-21, Volumen CX de fecha 24 de enero del año 2008, con folio electrónico Inmobiliario *****, pasada ante la Fe del Notario Público número Uno de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, con residencia en Puente de Ixtla, Morelos el Licenciado *****, en la cual hace constar la compraventa que celebran por una parte la Sociedad denomina ***** DE JOJUTLA MORELOS, *****, Representada por el C. ***** en su carácter de ***** de la Unión; y por la otra parte como COMPRADORES en Copropiedad y por partes iguales los señores *****, *****, *****, *****, *****, respecto del inmueble IDENTIFICADO COMO LOTE DE TERRENO NÚMERO *****, DE LA MANZANA *****, ZONA UNO, COLONIA *****, PERTENECIENTE AL EJIDO DENOMINADO JOJUTLA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS Y CONSTRUCCIONES EN EL EXISTENTES, con una superficie de 395.00 metros cuadrados.*

B.-) En consecuencia de la pretensión anterior, LA CANCELACIÓN DEL PROTOCOLO QUE REALIZÓ EN SU MOMENTO el Notario Público

*Número Uno de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, con residencia en Puente de Ixtla Morelos el Licenciado *****. De la escritura pública *****; fojas 16-21, Volumen CX de fecha 24 de Enero del Año 2008, con folio electrónico Inmobiliario *****; misma cancelación que deberá realizar el SUBDIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS en virtud de que el Notario Público que protocolizo la escritura pública falleció.*

*C.-) En consecuencia de la pretensión marcada con el inciso A) la CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELPS de la escritura pública *****; fojas 16-21, Volumen CX de fecha 24 de enero del año 2008, con folio electrónico Inmobiliario *****; pasada ante la fe del Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, con residencia en Puente de Ixtla Morelos Licenciado *****.*

*D.-) En consecuencia de la pretensión marcada con el inciso A) la CANCELACIÓN DE LA CUENTA CATASTRAL ANTE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JOJUTLA MORELOS, de la cuenta catastral *****a favor de los ahora demandados.*

E.-) El pago de gastos y costas que el presente juicio origine en caso de oposición de los demandados...”

2. En consecuencia de lo anterior, se admitió la demanda en los términos precisados mediante auto de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, ordenándose emplazar legalmente a *****, *****, *****, *****, *****, **SUBDIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS, DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR DE CATASTRO Y PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS**, para que comparecieran a juicio en defensa de sus intereses, y otorgaran contestación a la demanda entablada en su contra; por autos diversos de fecha once y veinte ambos del mes de septiembre de dos mil diecinueve y veintiocho de febrero de dos mil veinte, *****, *****, *****, *****, **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, por conducto del Director Jurídico y SUBDIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS**, respectivamente, dieron contestación a la demanda incoada en su contra, asimismo, por auto de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió la parte demandada **Director de Catastro y Predial del Ayuntamiento de**

Jojutla, Morelos; en virtud que no dio contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fue debidamente notificada a juicio. Por lo que una vez entablada la litis se señaló día y hora para la audiencia de conciliación y depuración, la cual tuvo verificativo el uno de diciembre de dos mil veinte; abriéndose el juicio a prueba por el termino común de ocho días.

3. Mediante autos de fecha ocho y quince ambos del mes de diciembre de dos mil veinte, se admitieron los medios de pruebas ofertados por las partes, señalándose día y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

4. El uno de marzo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, desahogándose todas las pruebas que se encontraban debidamente preparadas, señalándose nuevo día y hora para la continuación de la misma, la cual se desahogó, el día trece, y quince ambos del mes de abril, ocho de junio todos del año dos mil veintiuno, por lo que una vez formulados los respectivos alegatos, se citó para oír sentencia, sin embargo por auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la juez natural ordenó regularizar el procedimiento, para el efecto de llamar a juicio al Notario Público Número Uno en Ejercicio de la Tercera

Demarcación Notarial del Estado de Morelos; por lo que una vez emplazado a juicio, por auto de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por la juez natural, se tuvo al demandado dando contestación a la demanda entablada en su contra.

5. Por auto de fecha trece de enero de dos mil veintidós, de nueva cuenta se turnó para dictar la resolución correspondiente, para lo cual el cuatro de marzo de dos mil veintidós, la Juez Natural emitió la resolución materia de esta Alzada; en la que se declaró procedente la excepción de falta de legitimación que hizo valer la parte demandada; pieza procesal que se constituye en el objeto del presente recurso de apelación.

V. De la semántica de Agravios. Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la lengua española define como agravio jurídico al: *“daño o perjuicio que el apelante expone ante el juez superior por habersele irrogado una norma y/o derecho por una sentencia inferior.”*

Bajo estas consideraciones, nuestra ley adjetiva de la materia establece en el artículo 537, lo siguiente:

“De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el

apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.

De la misma manera podrá ser motivo de agravio el que en la sentencia se haya omitido estudiar alguno de los puntos litigiosos o de los medios de prueba rendidos, o que la resolución no sea congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio. También deberán expresarse agravios en relación con las que se consideren violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento. Además, en el escrito de expresión de agravios, deberá indicarse si el apelante ofrecerá pruebas, y los puntos sobre los que versarán, con sujeción a lo que previene el artículo 549 de este Código...”

Finalmente, nuestro máximo Tribunal de Justicia Federal se ha manifestado al respecto refiriéndose al “Agravio” como: *precepto o preceptos legales violados o inexactamente aplicados, explicando en qué consiste tal violación o inexacta aplicación y cuál es la parte del fallo que lo causa.*

Ahora bien, es preciso, destacar que aun cuando no se advierte que exista disposición legal que imponga como obligación para este Tribunal que se transcriban los conceptos de

violación, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del Tribunal realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer, por lo que se procede a transcribir a la letra los agravios esgrimidos por la parte actora:

“...A G R A V I O S

ÚNICO:

FUENTE DEL AGRAVIO. - *La Sentencia Definitiva en su contenido íntegro y que hace trascender en los puntos resolutivos **SEGUNDO y TERCERO** en relación con el **CONSIDERANDO SEGUNDO** del propio veredicto, ya que dichos resolutivos ordenan lo siguiente:*

SEGUNDO. - *Se declara procedente la excepción de falta de legitimación que hizo valer la parte demandada *****, *****, *****, *****, *****, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta resolución.*

TERCERO. - *La parte actora ***** en su carácter de ***** **DE LA ***** DEL CUARTO DISTRITO DE JUÁREZ, EN LA CIUDAD DE JOJUTLA ESTADO DE MORELOS,** *****; carece de legitimación activa para ejercitar la acción de nulidad de escritura, por los motivos y fundamentos legales expuestos en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia.*

I.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. *Demostrar que el exponente con el carácter que me ostento **TENGO Y GOZO CON LA LEGITIMACION ACTIVA PROCESAL** para*

poder Ejercitar la Acción de Nulidad de Escritura en contra de los Demandados

II.- PREMISA MAYOR ASPECTO LEGAL.

B.- MARCO LEGAL SECUNDARIO.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL EN VIGOR EN EL ESTADO DE MORELOS se viola los Numerales 179, 180, 191 que son aplicables, pero mal Interpretados por el Juez Primario.

III.- PREMISA MENOR; ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DE LA AUTORIDAD. Sostener que el Exponente con el Carácter que me sustento no Acredito con Documento Idóneo que tanto la ***** denominada La *****del Cuarto Distrito de Juárez, en la Ciudad de Jojutla, Morelos, ***** sea la misma persona moral denominada *****de Jojutla, Morelos ***** persona Moral que adquirió el bien inmueble ubicado en Lote de Terreno Número ***** , de la Manzana ***** , Zona Uno, Colonia ***** , Perteneciente al Ejido Denominado Jojutla, Ubicado en el Municipio de Jojutla, Estado de Morelos.

B.- RAZÓN DECISIVA. La resolución del juez de Origen descansa que el exponente con el carácter que me sustento no acredito con documento idóneo que tanto la ***** denominada La *****del Cuarto Distrito de Juárez, en la Ciudad de Jojutla, Morelos, ***** sea la misma persona moral denominada *****de Jojutla, Morelos ***** persona Moral que adquirió el bien inmueble ubicado en Lote de Terreno Número ***** , de la Manzana ***** , Zona Uno, Colonia ***** , Perteneciente al Ejido Denominado Jojutla, Ubicado en el Municipio de Jojutla, Estado de Morelos, Ya que no existe prueba alguna en autos que así lo acredite, toda vez que no se encuentran exhibidas las actas constitutivas de dichas Sociedades Civiles, a efecto de verificar sus estatutos, los integrantes que conformaban la misma, así como la vigencia de cada una de ellas que nos haga presumir que ambas son una misma persona moral con diferente razón social, aunado a que tampoco existe un antecedente que nos indique quienes eran los integrantes activos que conformaban la ***** al momento en que se llevó a cabo la compraventa del bien inmueble que nos ocupa.

IV.- CONCLUSIÓN. El Juzgador apoyo la sentencia definitiva en la razón social de las personas morales, pero no entro a un estudio

detallado de las escrituras públicas (ACTA CONSTITUTIVA) que se exhibió en el presente sumario para demostrar plenamente la legitimación activa procesal con la cual cuenta la ***** que el exponente represento, pues si bien es cierto que a simple vista o lectura se puede advertir que las sociedades civiles pueden ser diversas, lo cierto es que al momento de que se desahogó la vista respecto del escrito de contestación de la demanda que presentaron los demandados, se hizo la apreciación que las dos personas morales tienen el mismo origen ya que la persona moral que represento y la persona moral que enajeno en la escritura que se pretende nulificar **su origen recae en la Escritura número mil trescientos setenta y cuatro, de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos. que paso ante la fe del señor Licenciado ***** Notario Público Receptoría del Cuarto Distrito Judicial del Estado en la cual se hizo constar la Constitución de la Sociedad Denominada *****DE DISTRITO DE JUÁREZ. EN LA CIUDAD DE IOIUTLA ESTADO DE MORELOS, es decir es la MISMA PERSONA MORAL POR QUE SU ORIGEN DATA DE LA MISMA ESCRITURA.**

Es importante mencionar que, aunque en apariencia sean distintas las personas morales porque varía la razón social por una o dos palabras lo cierto es que, dichas personas morales son la misma porque su origen deviene de la escritura número mil trescientos setenta y cuatro, de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos, que paso ante la fe del señor Licenciado ***** Notario Público Receptoría del Cuarto Distrito Judicial del Estado en la cual se hizo constar la Constitución de la Sociedad Denominada *******DEL DISTRITO DE JUÁREZ, EN LA CIUDAD DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS,** el Juez Primario Argumenta que no tuvo alguna Documental paras Acreditar que las Dos personas morales eran las mismas situación que es errónea puesto que al momento de desahogar la vista Respecto de la contestación de demanda que hicieron los demandados, se exhibió la Acta Constitutiva que es la escritura número mil trescientos setenta y cuatro, de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos

sesenta y dos, que paso ante la fe del señor Licenciado ***** Notario Público Receptoría del Cuarto Distrito Judicial del Estado en la cual se hizo constar la Constitución de la sociedad Denominada *******DEL DISTRITO DE JUÁREZ, EN LA CIUDAD DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS** en copia certificada y la cual es la DOCUMENTAL IDÓNEA, en la cual se constituye la ***** que represento y la ***** que participo en la compraventa que se pretende nulificar, es decir en la sentencia definitiva el Juez de Origen argumenta que dentro del sumario no existe el acta constituya de ambas Sociedades Civil y es totalmente erróneo ya que si se exhibió dentro del sumario la Única Acta Constitutiva que dio origen a las dos Supuestas Sociedades Civiles, se menciona así porque en la Realidad Jurídica es la misma persona Moral es decir el Juez Primario tuvo la Oportunidad de Analizar, revisar a fondo el Acta Constitutiva para poder verificar quienes fueron sus Fundadores, Asociados, Objeto, sus activos entre otras cosas e interpretar que son la misma Persona Moral pues resultaría ilógico que de una sola Acta Constitutiva diera origen a varias Personas Morales ya que dicha situación contraviene la Ley de la Materia por lo que considero que el Juez Primario no estudio a fondo el Acta Constitutiva que se encuentra contenida en la Escritura numero mil trescientos setenta y cuatro, de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos, que paso ante la fe del señor Licenciado ***** Notario Público Receptoría del Cuarto Distrito Judicial del Estado en la cual se hizo constar la Constitución de la Sociedad Denominada *******DEL DISTRITO DE JUÁREZ, EN LA CIUDAD DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS, con la cual considero que se acredita LA LEGITIMACIÓN ACTIVA PROCESAL** puesto que si se hubiera realizado un análisis a fondo y de manera escrupulosa el Juez de Origen se hubiera Percatado de lo siguiente que con la Documental Publica Consistente en Primer Testimonio de la Escritura ***** (*****), Folio ***** (*****), volumen Trescientos Sesenta y Seis (CCCLXVI) de Fecha 08 de Diciembre del Año *****4, Realizada Ante la Fe del Licenciado ***** , Notario Público Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario

Federal de esta Cuarta Demarcación Notarial del Estado que se Anexo al Escrito Inicial de Demanda para Acreditar la Personalidad del C. ***** como ***** **DE LA ***** DEL CUARTO DISTRITO DE JUÁREZ, EN LA CIUDAD DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS *******, en dicha Documental se Puede apreciar que en el Primer Antecedente se Menciona lo Siguiente:

I.- Mediante la escritura pública numero mil trescientos setenta y cuatro, de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos, que paso ante la fe del señor Licenciado ***Notario Público Receptoría del Cuarto Distrito Judicial del Estado, se hizo constar la Constitución de la sociedad Denominada UNIÓN DE PORTEADORES DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL DISTRITO DE JUÁREZ, EN LA CIUDAD DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS, *******, e inscrita en el Registro Público d la Pr i dad Comercio del Estado bajo el numero treinta y tres. a fojas doscientos cuarenta y uno, del Libro 1, Volumen II, de la Sección Cuarta de fecha Veinte de Marzo del mil novecientos sesenta y tres.

Así como en Escritura Publica Numero ***** , Fojas 16-21, Volumen CX de Fecha 24 de enero del Año 2008, con folio electrónico inmobiliario ***** , pasada ante la Fe del Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, Con Residencia en Puente de Ixtla Morelos el Licenciado ***** , la Cual se Pretende Anular en el Apartado de PERSONALIDAD menciona lo Siguiente:

El señor ***** . Manifiesta que su representada está legalmente capacitada para la celebración de este acto que la personalidad que ostenta no le ha sido revocada ni en forma alguna modificada y la acredita como sigue:

De lo anterior se puede apreciar que en los Antecedentes de ambas escrituras que se mencionaron en los párrafos anteriores se menciona que la misma acta constitutiva dio origen a las supuestas Personas Morales, además no cabe de pasar por desapercibido que al momento de que se desahogó la prueba Confesional a cargo de los demandados ellos de manera espontánea reconocieron que ambas

sociedades civiles eran las mismas debido a que su origen data de la Misma Acta Constitutiva, por lo que considero que se debe de revocar la Sentencia Definitiva y tenerme como Legitimación Activa Procesal y se estudie a fondo la Acción de Nulidad Ejercitada por la Persona Moral que represento.

Entrando al estudio de los agravios del apelante, se advierte que se trata de **un agravio**, fundando su agravio el actor en lo siguiente:

A)Que la A quo no entró al estudio de la escritura pública (acta constitutiva) que refiere exhibió al juicio principal, para demostrar la legitimación activa.

B)Que la persona moral que enajenó en la escritura que se pretende nulificar tiene su origen en la escritura número 1,374 de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos, en la cual se hizo constar la constitución de la sociedad denominada “UNIÓN DE PORTADORES DE MATERIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE DISTRITO DE JUAREZ EN LA CIUDAD DE JOJUTLA ESTADO DE MORELOS”, es decir la misma persona moral porque data de la misma escritura.

C)Que aunque en apariencia sean distintas las persona morales porque varía su razón social por una o dos palabras su origen vienen de la escritura 1,374, de fecha diecinueve de octubre de

*mil novecientos setenta y dos, la cual argumenta el apelante que si fue exhibida en los autos del expediente principal y que de dicha acta constitutiva dio origen a las dos supuestas *****es, pero que es la misma persona jurídica.*

*Entrando al estudio de los argumentos que arguye el apelante los mismos deviene de **infundados e inoperantes** atendiendo a los siguientes argumentos lógico-jurídicos.*

Este Tribunal de Alzada comparte el sentido del fallo emitido por la Juez natural, en declarar la procedencia la excepción de falta de legitimación procesal activa, opuesta por los demandados.

Primeramente cabe traer a colación que la legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal, ahora bien, los presupuestos procesales constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, por tratarse de cuestiones de orden público, entonces deben estudiarse de oficio, por lo que su estudio preferente no se encuentra limitado a la actuación o alegación de determinada parte procesal, esto quiere decir que los jugadores se encuentran obligados para examinar en su integridad y con plenitud de

jurisdicción tal presupuesto procesal, resolviendo lo conducente, se reitera, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones, defensas opuestas y demás manifestaciones de las partes. No obstante, en el juicio de origen la parte demandada se excepcionó por falta de legitimación procesal activa.

De ahí que, de manera alguna el estudio de la legitimación de las partes no menoscabe el derecho humano de acceso a la justicia pronta y completa, tutelado por el artículo 17 de la Constitución General de la República, toda vez que el derecho humano en referencia no llega al extremo de que los justiciables puedan soslayar presupuestos procesales, ni mucho menos que deban de resolverse procedimientos en los cuales no se encuentren debidamente legitimadas las partes, ya que, lejos de beneficiar a las partes, la determinación emitida en inobservancia de éstos, conllevaría a menoscabar el principio de seguridad jurídica, máxime que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Al respecto es aplicable, por las razones que contiene el criterio XIX.1o.P.T. J/15, sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, consultable en la página 3027, registro digital: 163049, Tomo XXXIII, enero de *****1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, el cual se comparte, de rubro y texto, siguientes:

PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO.

Siempre que sea descubierta la ausencia de algún presupuesto procesal, de oficio o a petición de parte, las autoridades jurisdiccionales razonablemente deben proceder a subsanarla en cualquier estado que se halle el juicio; de lo contrario, el proceso no se encontrará en un estado de cognición óptimo ni jurídicamente aceptable; no es posible la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia in limine litis de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso, siendo por ello que su presencia generalmente se encuentra normativamente reconocida; lo

anterior, con el objeto de que las autoridades jurisdiccionales controlen su concurrencia, máxime que su falta constituye un obstáculo procesal que impedirá entrar al conocimiento del fondo del asunto para su resolución final; sólo de esta manera puede asegurarse que el cauce procedimental sea el legalmente establecido, atendiendo a las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, que la propia ley, de forma imperativa, toma en consideración y pormenoriza.

Así como la jurisprudencia 2a./J. 98/*****4 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 909, registro digital: 2007621, Libro 11, Tomo I, octubre de *****4, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de noviembre de *****4 a las 9:30 horas» del tenor siguiente:

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los

presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

De ahí que, como quedó precisado en párrafos precedentes, el análisis de los presupuestos procesales, tales como la **legitimación de las partes**, son una cuestión de orden público, razón por la cual, incluso de oficio deben estudiarse en cualquier instancia.

Asentado lo anterior, el actor argumenta como parte medular de sus argumentos de inconformidad, *que se encuentra acreditada la legitimación procesal con el acta constitutiva que consta en la escritura número 1,374, de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos, en la que se hizo constar la sociedad denominada “*****DEL DISTRITO DE JUARÉZ, EN LA CIUDAD DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS.*

Los argumentos del apelante *******en su carácter de ***** de la “*****”, *****;** son inoperantes, en virtud que no acreditó su interés jurídico y por ende tener **la legitimación procesal para promover el juicio sobre nulidad absoluta.**

Para un mejor entendimiento, citaremos el artículo **218** del Código Procesal Civil vigente en esta Entidad Federativa, que establece entre otras cosas:

“Para interponer una demanda o para contradecirla es necesario tener interés jurídico, como parte principal o tercerista. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de esta institución y de este Código.”

Por su parte el artículo **191** del mismo cuerpo de leyes señala:

“Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley...”

Al respecto es menester establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso, que

se refiere a que la persona que ejerce el derecho, **sea capaz y tenga aptitudes para hacerlo valer, como titular del que pretende hacer valer, el cual es requisito para la procedencia del juicio;** y la legitimación ad causam que implica **tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el presente juicio**, por lo que es una condición para obtener sentencia favorable.

Tienen aplicación a lo anterior, lo conducente el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“LEGITIMACIÓN AD-CAUSAM Y
 LEGITIMACIÓN AD-PROCESUM.** *La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en*

los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en

cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

Así también, la legitimación se ha distinguido y bifurcado en legitimación *ad procesum* y legitimación *ad causam*. Es decir, claramente se diferencia semánticamente entre presupuestos procesales y condiciones de la acción. Así, la legitimación *ad procesum* es un requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

La Segunda Sala de la Corte estableció que por *legitimación procesal activa* debe entenderse a "la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia". Y ello acontece cuando la acción es ejercida por quien se ostente como *titular* de ese derecho o bien porque cuente con la *representación* legal de dicho titular. **Esto es, la legitimación en el proceso (*ad procesum*), es un presupuesto del**

procedimiento que se refiere a la *capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o la representación de quien comparece a nombre de otro.*

En la jurisprudencia se enfatiza en que “siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, *puede examinarse en cualquier momento del juicio*, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo”

Según la jurisprudencia, la *legitimación en la causa* es una condición de la acción -por oposición a presupuesto procesal-, y se distingue nítidamente entre legitimación en la causa desde el punto de vista activo de la legitimación en la causa desde el punto de vista pasivo, según se hable de actor o demandado, respectivamente:

[...]En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una

persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada”.

En otras palabras, el actor estará legitimado en el proceso cuando ejerce un derecho que realmente le corresponde. La legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Debe precisarse que, el juzgador luego de juzgar los presupuestos procesales, y antes de entrar a dilucidar la razón o la sinrazón de la demanda, debe considerar si el actor ha ejercido la acción válidamente o no, es también una

cuestión que se relaciona con el fondo pero diferente y previa al mérito de la causa; sólo después de juzgar que se ha ejercido legítimamente el derecho de acción o pretensión podrá entrar a decidir sobre esta.

En el caso ha estudio, el actor *******en su carácter de ***** de la “*****”, *****;** no acreditó su interés jurídico y por ende tener **la legitimación procesal** para promover el juicio de origen. En ese contexto, primeramente debemos definir al interés jurídico como la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional; es decir, el interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir; y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. **De tal manera que tendrá legitimación sólo quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad,** o se tenga un interés simple, es decir, cuando la norma

jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir.

En esa tesitura el **interés legal para incoar un proceso surge, desde el momento en que se afecte un derecho**, o bien de que éste se adquiriera, no antes, porque cuando se intenta juicio deben estar integrados y satisfechos los presupuestos jurídicos de la acción, si se tiene presente que ello no se puede convalidar con actos o hechos supervenientes surgidos dentro del procedimiento.

Ahora bien, en el caso particular, tenemos que el actor *******en su carácter de ***** de la “*****”, *****; demanda de ***** , ***** , ***** , ***** , SUBDIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS, DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR DE CATASTRO Y PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS:**

*LA DECLARACIÓN POR SENTENCIA DEFINITIVA DE LA NULIDAD ABSOLUTA de la Escritura Pública ***** , Fojas 16-21, Volumen CX de fecha 24 de enero del año 2008, con folio electrónico Inmobiliario ***** , pasada ante la Fe del Notario Público número Uno de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos,*

*con residencia en Puente de Ixtla, Morelos el Licenciado *****; en la cual hace constar la compraventa que celebran por una parte la Sociedad denomina ***** **DE JOJUTLA MORELOS, *******, Representada por el C. ***** **en su carácter de ***** de la Unión;** y por la otra parte como COMPRADORES en Copropiedad y por partes iguales los señores *****; *****; *****; *****; *****; respecto del inmueble IDENTIFICADO COMO LOTE DE TERRENO NÚMERO *****; DE LA MANZANA *****; ZONA UNO, COLONIA *****; PERTENECIENTE AL EJIDO DENOMINADO JOJUTLA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS Y CONSTRUCCIONES EN EL EXISTENTES, con una superficie de 395.00 metros cuadrados.*

Exhibiendo como documento base de su acción copia certificada de la escritura número *****; de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, pasada ante la fe del Notario Público número Uno, y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Cuarta Demarcación del Estado de Morelos, de la cual se advierte la protocolización de Asamblea Extraordinaria de la Sociedad denominada “***** **DEL CUARTO DISTRITO DE JUÁREZ, EN LA CIUDAD DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS**” *****; en la cual se designa como ***** de la citada Asociación a *****.

Cabe resaltar, en este apartado que el actor comparece a juicio asentando en su escrito de demanda como razón social de la persona moral **“*****DEL CUARTO DISTRITO DE JUÁREZ, EN LA CIUDAD DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS” *******, **agregándole el artículo “LA”**, de lo que se puede advertir que la razón social de la persona moral que demanda no es el mismo nombre de la persona moral con la cual acredita su personalidad como ***** de dicha Asociación Civil. En virtud que la documental pública ***** , se advierte como razón social de dicha asociación: **“***** DEL CUARTO DISTRITO DE JUÁREZ, EN LA CIUDAD DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS” *******, esto es, sin el artículo **“LA”**.

Es oportuno, citar lo que establece el artículo 2102 BIS, del Código Civil en vigor en nuestra entidad federativa, el cual refiere que la denominación de las personas jurídicas colectiva civiles se formara por la razón o la denominación social aprobada por sus miembros, seguido de las palabras asociación civil.

Ahora bien, de la documental exhibida por la parte demandada, relativa al documento base

de la acción consistente en copia certificada de la escritura pública *****, de fecha veinticuatro de enero de dos mil ocho, pasada ante la fe del Notario Público número Uno, en ejercicio de la Tercera Demarcación Notarial del Estado, consta el Contrato de compraventa celebrado como parte vendedora la sociedad denominada **“UNION DE PORTEADORES DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN EN JOJUTLA, MORELOS”**, *****; representada por ***** en su carácter de ***** de la citada Asociación, y como compradores *****, *****, *****, ***** y *****.

Asentado lo anterior, de las documental analizadas se puede advertir claramente tal como acertadamente lo resolvió la juez primigenia, se trata de dos asociaciones con razón social diferente, sin que haya quedado acreditado en autos tal como lo refiere el apelante que se trata de la misma persona moral; ya que si tomamos en cuenta la documental exhibida por la parte actora relativa a la copia certificada de a escritura número 720, de fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y uno, pasada ante la fe del Notario Público número Uno, de la Ciudad de Xochitepec, Morelos, hizo constar la compraventa celebrada por Esteban Molina

Garduño y Celia de la Luz Barrera como vendederos y “UNIÓN DE PORTADORES DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN EN JOJUTLA MORELOS”, *****; en efecto hace referencia a la persona moral que tiene el carácter de vendedora en la escritura pública de la cual se solicita su nulidad; sin que se advierta que se trata de la misma persona moral, que pone en movimiento al órgano jurisdiccional, y a la cual representa Miguel Trigo Alarcón.

Documentales en estudio, de la cuales queda precisado válidamente que el actor no acreditó que le asista el derecho para poner en movimiento al Órgano Jurisdiccional, dado que él representa a una asociación con denominación social distinta a la que celebró el acto jurídico del cual solicita su nulidad; si bien refiere que se trata de la misma persona moral, sin embargo, de la documental relativa a la copia certificada de la escritura número *****, de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, pasada ante la fe del Notario Público número Uno, y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Cuarta Demarcación del Estado de Morelos, de la cual se advierte la protocolización de Asamblea Extraordinaria de la Sociedad denominada **“***** DEL CUARTO DISTRITO DE JUÁREZ, EN LA CIUDAD DE JOJUTLA,**

ESTADO DE MORELOS” ***;** en cual se designa como ***** de la citada Asociación a ***** , no se desprende que la asociación que representa también se denomine **“***** en JOJUTLA, MORELOS” *****;** y que por ende represente a ambas asociaciones o que en dicha acta se haya establecido que **“***** DEL CUARTO DISTRITO DE JUÁREZ, EN LA CIUDAD DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS” ***** y “***** en JOJUTLA, MORELOS” *****; es la misma persona moral.**

Bajo ese contexto, con dichas probanzas se puede advertir claramente que el actor no tiene el interés jurídico o la actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse; por lo tanto, el promovente no tiene el interés jurídico, para demandar a nombre de una persona moral, de la cual no representa legalmente y además dicha asociación civil, que él representa es distinta su razón social, a la asociación de celebró el acto jurídico relativo a la compraventa con fecha veinticuatro de enero de dos mil ocho.

En esa tesitura se debe demostrar no sólo un interés jurídico, sino la afectación de ese interés.

Por tanto, de acuerdo a lo expuesto, el actor puede ejercitar una acción contra los demandados, debiendo acreditar desde luego su interés jurídico; en el caso a estudio, el interés jurídico del promovente, debe sustentarse en un derecho objetivo reconocido por la ley, es decir, tal interés ha de demostrarse en ciertos casos con el documento o medio de convicción idóneo con fuerza y valor probatorio pleno por el que una persona demuestra la titularidad de un derecho tutelado por la ley, mediante el cual pone en movimiento a la autoridad jurisdiccional, tratándose de una controversia judicial del orden común, la autoridad judicial, de acuerdo con las normas aplicables al caso, decidirá si alguna de las partes le asiste o no un derecho subjetivamente tutelado por la ley de la materia aplicable. Por lo que atendiendo a los argumentos y razonamientos legales tenemos que el actor no acreditó, su derecho tutelado, dado que como se reitera la asociación que representa de manera legal, no es la misma asociación que celebró el acto jurídico del cual se pide su nulidad.

Ahora bien, el apelante se duele, al referir *que la juez natural, no valoró la documental relativa a la copia certificada de la escritura pública número 1374 de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos, con el*

argumento que dentro del sumario no se exhibió la citada documental, refiriendo el apelante que es erróneo ya que si se exhibió dentro del sumario y que con la documental en cita se acredita que se trata de la misma persona moral.

En efecto los argumentos del disconforme son **fundados pero inoperantes**, le asiste la razón al recurrente de manera parcial, ya que efectivamente a foja 121 del expediente principal, se encuentra la promoción marcada con el número 7045 con sello fechador de oficialía de partes de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, a la cual se anexo copia certificada de la escritura pública 1,374, de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos, promoción que le recayó el auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se tuvo por no contestada la vista, auto que fue impugnado por la parte actora y revocado mediante sentencia interlocutoria de fecha trece de enero de dos mil veinte, teniéndose por contestada la vista a la parte actora y ordenándose dar vista a la parte demandada con el escrito y documentos anexos.

No obstante, como se reitera, con la citada documental relativa a la copia certificada de la escritura pública 1,374, de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos, no se

acredita la legitimación procesal de la parte actora. En efecto, de dicha documental se desprende como texto el siguiente: *“que con fecha veintiuno de agosto del presente año, acordaron formar una agrupación de propietarios portadores de materiales para construcción de esta Ciudad de Jojutla, Tlaquiltenango, Zacatepec, Tlaltizapán...”* (continua texto) *“a la cual se le denominara “***** del Distrito de Juárez;...”* (continua texto) *“... de acuerdo con el Código Civil,-- bajo denominación: “***** del Distrito de Juárez, en la Ciudad de Jojutla, Estado de Morelos, “S.C.- - -”*

De lo que se puede advertir que se formó la asociación civil con el nombre de *“***** del Distrito de Juárez, en la Ciudad de Jojutla, Estado de Morelos, “ S.C.,* sin embargo, con la documental en estudio no se desprende que se trate de la misma persona moral que celebró el acto jurídico de compraventa del cual el actor solicita su nulidad; ya que del documento base de la acción se advierte como nombre de la persona moral **“***** EN JOJUTLA, MORELOS” *****;** cambiando totalmente la razón social entre una y otra asociación, no obstante lo anterior el actor no acreditó con documental idónea que el representa a la dos

asociaciones o que se trate de una asociación usando distinta razón social.

Bajo ese contexto el actor *******en su carácter de ***** de la *******, *****; no acreditó su **legitimación procesal activa para comparecer a juicio.**

En este orden de ideas, y atentos los argumentos vertidos con antelación en función del numeral 530³ del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, lo procedente conforme a derecho es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de primer grado de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, dictada por la **Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos**, en el juicio **Ordinario Civil** sobre **Nulidad Absoluta** promovido por *******en su carácter de ***** de la “*****”**, ***** contra ***** **Y/OS**; en el expediente número **278/*****9**;

VI. Gastos y costas. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 158 y 159 fracción IV, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, los cuales establecen entre otras cosas:

³ ARTÍCULO 569.-OBJETO DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia en los puntos relativos a los agravios expresados.

ARTICULO 158.- Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa.

Por su parte el 159 del mismo ordenamiento legal cita en esencia:

“Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:

I.- ...;

II.- ...;

III.- ...;

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V.- ...; y,

VI.- ...”

Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal”.

Bajo este tenor, primeramente, es connotable precisar que en las sentencias condenatorias la parte a quien le fue adversa la sentencia será condena la pago de gastos y

costas; por otro lado, en relación con la condenación de costas en caso de apelación es el de la compensación e indemnización, pues independientemente de la mala fe o la temeridad, será condenada en las costas de ambas instancias, la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas, siempre que éstas sean conformes de toda conformidad. Asimismo, la equidad impone que los gastos indispensables erogados por quien injustamente y sin necesidad se vio obligado a seguir el juicio en segunda instancia, sean cubiertos por quien excitó al Órgano Jurisdiccional, es decir, el apelante. Por ende, la expresión "**conformes de toda conformidad**", debe interpretarse como igualdad en lo sustancial, es decir, la existencia de dos sentencias simétricamente adversas, atendiendo para ello, más que a su parte considerativa o a la resolutive, a su esencial sentido, a la igualdad entre lo que obtuvo o dejó de obtener el apelante, con independencia de cómo se calificaron sus agravios y de la redacción que se dé a los resolutive.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 158 y 159 fracción IV de la Codificación de mérito, se condena al apelante *******en su carácter de ***** de la "*****", *****;** al pago de costas de la presente instancia.

Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio puntualizado por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:

Octava Época
Registro: 222482
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VII, Junio de 1991
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 244

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SU CONDENACION SE RIGE POR LA PARTE RESOLUTIVA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 142, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, dispone, en lo conducente, que siempre será condenado en costas el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; disposición de la cual se desprende que para determinar la procedencia o improcedencia de la condena en costas, debe atenderse a la parte resolutive del o de los fallos y no a su parte considerativa; por tanto, no importa la forma en que los agravios esgrimidos sean calificados en segunda instancia, ya que lo que interesa para condenar en costas es que la parte perdidosa haya sido condenada por dos sentencias enteramente conformes en su parte resolutive y esta interpretación es así ya que el numeral 143 del mismo Código adjetivo establece las excepciones a la obligación de pagar costas, y en ninguna de las hipótesis contemplan la excepción de la obligación de pagar costas en los casos en que se hubieren declarado fundados, aunque a la postre inoperantes, los agravios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

*Amparo directo 937/90. Ana María Avila Loza.
 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos.
 Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez.
 Secretario: Federico Rodríguez Celis.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción IV, 101, 105, 106, 107, 504, 505, 506, del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, dictada por la **Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos**, en el juicio **Ordinario Civil** sobre **Nulidad Absoluta** promovido por *******en su carácter de ***** de la “*****”, ******* contra ******* Y/OS**; en el expediente número **278/*****9**.

SEGUNDO. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 158 y 159 fracción IV de la Codificación de mérito, se condena al apelante *******en su carácter de ***** de la “*****”, *******; al pago de costas de la presente instancia.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Devuélvanse los autos con testimonio de este fallo al Juzgado de origen, y

en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el asunto y ***** de Sala; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **David Vargas González**, quien da fe.